



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09337-2006-PA/TC  
LIMA  
ZOILA ROSA SÁEZ VASSALLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Rosa Sáez Vassallo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de Crédito del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Carta que le fue entregada con fecha 26 de enero de 2006 aduciendo que a través de ella se le comunica la conclusión de su relación contractual con la demandada, separándola de su centro de trabajo, en el que se desempeñaba como Asesora de Ventas y Servicios II; asimismo solicita que se ordene la reposición al puesto de trabajo que ocupaba. Agrega que el motivo para que la demandada dé por concluido su contrato de trabajo fue que se encontraba en estado de gravidez (embarazo), habiéndosele concedido los descansos pre y postnatal. Manifiesta que la relación contractual que tenía con el Banco de Crédito ya se había convertido en una de naturaleza permanente. Concluye señalando que con anterioridad a la presente demanda de amparo ha interpuesto demanda en la vía laboral ordinaria, no habiendo alcanzado justicia hasta la fecha.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo es de carácter residual y que se debe recurrir a él de manera opcional, es decir que si existen otras vías igualmente satisfactorias no se debe acudir a la vía del amparo. Asimismo señala que la demandante ha recurrido a la vía ordinaria solicitando la nulidad de despido, tratándose de los mismos hechos alegados en el proceso de amparo promovido.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Con fecha 20 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de Crédito del Perú, solicitando que se declare inaplicable, por ser contraria a la Constitución, la decisión de la citada empresa materializada el 26 de enero de dicho año, fecha en la cual se dispuso su cese laboral.
2. Habiendo sido desestimada la demanda por las instancias de la jurisdicción ordinaria argumentándose que no cumple las condiciones de procedibilidad, este Tribunal considera necesario determinar si la demanda de autos cumple o no con dichas exigencias.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando “El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
4. Durante todo el proceso, la demandante ha señalado que recurrió previamente al proceso laboral para solicitar la nulidad del despido de que ha sido objeto. Inclusive en su denominado *recurso extraordinario*, cuando al cuestionar la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que “no guarda relación con los argumentos de la demanda, porque se refiere a un proceso concluido, cuando en realidad recién he iniciado la acción de nulidad de despido” pretensión igual a la contenida en el presente proceso de amparo; por lo tanto, habiéndose acreditado que se ha recurrido a otro proceso judicial, la demanda de autos debe declararse improcedente, en aplicación del inciso 3) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR